



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 134

Lunes 18 de Junio

AÑO DE 1945

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA GENERAL

#### Circular

Debidamente autorizado por la Superioridad, con esta fecha me ausento de la provincia, haciéndose cargo del mando de la misma hasta mi regreso, el Secretario General del Gobierno Civil, don Antonio Palao Hernández.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 18 de Junio de 1945.— El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

1952

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 165, correspondiente al día 14 de Junio de 1945, se publica la siguiente Circular:

### ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR número 524, por la que se dictan las normas que han de regir durante la campaña triguera de 1945-46.

#### FUNDAMENTO

Dictada la Circular número 500 de esta Comisaría General para aplicación del sistema de cupos forzosos de entrega obligatoria de trigo, que ha de regir durante la campaña 1945-46, en ejecución del Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de Septiembre de 1944, se hace preciso condensar en la oportuna disposición la forma de llevar a efecto dichas recogidas, adaptada a las variantes operadas en el abastecimiento como consecuencia de la deficiente cosecha de la campaña actual.

Se mantiene el procedimiento de «cupos forzosos», con la obligatoriedad de entregar al Servicio Nacional del Trigo todo el excedente, a excepción de las cantidades que se señalan para reservas del productor,

familiares, obreros fijos y eventuales y pago de rentas e iguales, estableciéndose un segundo procedimiento rápido y flexible que permita recoger la mayor parte de la cosecha en aquellas provincias que, por excepción, no es aconsejable mantener el cupo forzoso fijado; sistema basado en el procedimiento de declaraciones de superficies sembradas y cosechas obtenidas y en el cual se reconoce como cupo forzoso el 80 por 100 de las cantidades que resulten por diferencia entre la cosecha y las reservas, fijándose el «excedente» en el 20 por 100 restante y, asimismo, en casos determinados, se faculta al Delegado Nacional del Trigo, para que por un procedimiento directo y de acuerdo con los agricultores que cultiven grandes extensiones de terreno, fije a través de los Jefes provinciales las cantidades a entregar en concepto de «cupo forzoso» y «excedente».

Las apremiantes necesidades del abastecimiento en este orden del trigo, obligan también a prohibir el pago de las rentas en especie en la parte que excedan de las reservas que se reconocen a los rentistas, obligándose al productor a hacer la reversión a metálico al precio base de cada variedad comercial, más una prima de 10 pesetas, con lo cual se garantiza el derecho del arrendador y se revaloriza el trigo del productor, ya que el importe del mismo será satisfecho a éste con arreglo a las normas en vigor.

Y, por último, se determinan los precios, tanto de compra como de venta, por el Servicio Nacional del Trigo, único Organismo a quien se le encomienda la recogida de los cupos de los artículos a que se contrae la presente Circular.

Por todo lo expuesto, esta Comisaría General dispone:

Artículo 1.º Durante la campaña triguera, que comienza en 1.º de Junio del corriente año y terminará en 31 de Mayo de 1946, el Servicio Nacional del Trigo es el «único comprador» en toda España de la «totalidad del trigo, maíz, centeno y habas; de los subproductos de molinería y restos úe limpia que se obtengan en las fábricas de harina, así como de los «cupos forzosos» que se señalen de «avena, cebada, alpiste y garbanzos negros».

Los cupos «excedentes de trigo, maíz, centeno y habas», es obligatoria su entrega al Servicio Nacional del Trigo, no pudiendo, por tanto, los agricultores ampliar su raciona-

miento o el de sus obreros, fuera de los límites que se marcarán a continuación, ni dedicar el trigo, maíz, centeno y habas, a consumo de sus ganados.

#### Cupos forzosos de trigo

Art. 2.º La fijación de los cupos forzosos de trigo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Circular número 500 de esta Comisaría General de 7 de Diciembre último, salvo en aquellas provincias en que se aplique el procedimiento regulado en el artículo 3.º de esta Circular.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en las provincias donde se aplique el sistema de cupos y para los productores que cultiven una gran superficie de trigo, el señalamiento de los cupos forzosos se hará por los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo individualmente a cada uno de los indicados productores, previo un detenido estudio de las circunstancias especiales de cada explotación, recabando la presencia del agricultor o persona que le represente en la Jefatura Provincial, y teniendo en cuenta la cosecha obtenida, las necesidades de siembra y consumo y lo establecido sobre reservas legales en el artículo 6.º, no pudiendo rebasar la cifra que represente el «cupo excedente» del 25 por 100 de la cantidad que resulte como diferencia entre cosecha y reservas.

En el caso de ser requerido el agricultor y no acudir, el Jefe Provincial con los datos que posea le fijará el cupo forzoso y el excedente.

Art. 3.º En las provincias que fije o determine esta Comisaría General a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la recogida del trigo se efectuará en la cantidad que represente la diferencia entre la cosecha total obtenida y las reservas deducibles indicadas en el artículo 7.º de esta Circular.

#### Cupos forzosos de otros artículos

Art. 4.º Los cupos forzosos de maíz, centeno, avena, cebada, alpiste y garbanzos negros serán fijados por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

#### Declaraciones de cosechas

Art. 5.º Todos los productores, rentistas e igualadores vienen obligados a formular ante las Juntas Locales Agrícolas y en el plazo que oportunamente determine el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha,

modelos C-1 o C-1 R, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo 1.º de esta Circular y en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Dichas declaraciones contendrán los datos siguientes: Superficie sembrada; cosecha recogida; reservas de siembra; resevas de consumo; diferencia entre cosechas y la suma de reservas, que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «pars venta al Servicio Nacional del Trigo».

También detallarán en ambos casos en la hoja C-1 los datos de familia, y servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a fijos, indicando, asimismo, el número de cabezas de ganado de todas clases que posean, todo ello dentro del formulario establecido.

#### De las reservas de cereales panificables

Art. 6.º En las declaraciones de cosecha únicamente se admitirán como deducibles en concepto de reserva de cereales panificables las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar el próximo año agrícola la superficie de terreno que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por la Junta Agrícola Local.

b) 200 kilos por persona y año para el productor y sus obreros fijos; 125 para los familiares y servidumbre del productor y familiares de los obreros fijos y 125 por cada obrero eventual, reducidos a fijos, computándose por cada uno de éstos 300 peonadas o jornales.

La reserva para los rentistas e igualadores será de 100 kilos de trigo por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

c) La cantidad necesaria para el pago de iguales; y

d) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del sistema, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 100 kilos de trigo por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

#### Precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 7.º En las provincias donde para la fijación de los cupos forzosos de trigo se siga el procedimiento regulado en la Circular número 500



en armonía con lo dispuesto en el artículo segundo de la presente, el «cupo forzoso» se abonará al precio base de la variedad comercial correspondiente, más la prima de fertilidad a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Agricultura de 20 de Septiembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» número 277, de 3 de Octubre siguiente) y el «cupo excedente» al precio base, más la prima de 140 pesetas.

Art. 8.º A los efectos previstos en el artículo anterior, las cantidades de trigo que entreguen los agricultores sobre las que les correspondan por «cupo forzoso» y las que los mismos hubiesen declarado como excedentes en el modelo C-1, se abonarán al precio fijado para las de «cupo excedente», siempre que las cantidades de trigo indicadas se encuentren dentro del límite del 8 por 100 de la cosecha total declarada. Cuando la cantidad de trigo que por dicho concepto se entregue exceda del 8 por 100, se aplicará el precio de cupo excedente hasta este límite y el precio de «cupo forzoso» para lo que rebasa del citado margen del 8 por 100.

Art. 9.º En las provincias en que se aplique el procedimiento regulado en el artículo tercero de esta Circular, se abonará al precio de «cupo forzoso» el 80 por 100 de la diferencia que resulte entre la cosecha total y las reservas deducibles y al precio de «cupo excedente» el 20 por 100 restante.

Art. 10. El trigo que los «igualadores» deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo y que no se destine a sus reservas de consumo, será abonado al precio base de la variedad correspondiente, más la prima de diez pesetas por quintal métrico.

Art. 11. El trigo, maíz o centeno reservado para consumo por los «productores, rentistas e igualadores» se abonará al de tasa de la variedad comercial correspondiente, sin prima de ninguna clase.

Art. 12. Siendo obligatoria para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo, ya se siga o no el sistema de cupos forzosos para su recogida en la campaña correspondiente a la cosecha de 1945, el pago de las rentas en trigo se hará en «metálico», a razón del precio base de la variedad comercial de que se trate, más 10 pesetas.

Art. 13. El «maíz» y el «centeno» se abonará, el «cupo forzoso», al precio de tasa señalado, según las normas del Decreto de 29 de Septiembre de 1944, aumentado en las primas que se fijen en cada provincia para el trigo de «cupo forzoso» y para los «excedentes», el precio base de tasa, más la prima de 140 pesetas.

Art. 14. Las «habas» se abonarán, el cupo forzoso, al precio de tasa de la variedad correspondiente y los «excedentes» al precio base incrementado en una prima de 70 pesetas por quintal métrico.

Art. 15. La «avena» y la «cebada» se abonará, el cupo forzoso, al precio señalado según las normas del Decreto de 29 de Septiembre de 1944, más una prima de 50 pesetas por quintal métrico. Esta prima de 50 pesetas por quintal métrico se abonará solamente a las partidas que ingresen en el Servicio Nacional del Trigo, antes del día primero de Enero de 1946. A partir de esta fecha se abonará únicamente el precio base de la variedad comercial correspondiente.

Los cupos «excedentes de avena y

cebada», que entreguen los agricultores en el Servicio Nacional del Trigo, serán abonadas al precio base de tasa de la variedad comercial correspondiente, más 70 pesetas por quintal métrico.

El resto de los demás productos de «piensos» señalados en el artículo primero de esta Circular, o sea, alpiste y garbanzos negros, se recogerán por el sistema de cupos aplicando los precios base de tasa correspondientes a cada variedad.

Los «excedentes» de estos piensos, así como los de avena y cebada, podrán los productores venderlos a precio de tasa para los primeros y a precio de excedente para la avena y cebada a otros agricultores y ganaderos, a partir de la fecha que determine esta Comisaría General, a propuesta del Delegado Nacional del Trigo, pero nunca a comerciantes ni almacenistas.

Art. 16. El Servicio Nacional del Trigo también recogerá los cupos «forzosos» y los «excedentes de las leguminosas de consumo humano, alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas y guisantes, en aquellas provincias en que los Comisarios de Recursos o Delegados Provinciales de Abastecimientos deleguen en él su recogida.

Los precios de compra base de tasa para los «cupos forzosos» serán los que señala el artículo segundo del Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de Septiembre de 1944; sobre estos precios se establecerá una sobreprima de 15 pesetas por quintal métrico en concepto de pronta entrega para toda cantidad de garbanzos y lentejas que sea entregada en el plazo de sesenta días, a contar de la fecha de iniciación de la campaña en cada provincia, fecha que habrá de publicarse al comenzarse aquella.

Los «cupos excedentes» serán bonificados sobre los precios base de tasa, con una prima de 70 pesetas por quintal métrico para los garbanzos, lentejas y judías y con una prima de 10 pesetas para las algarrobas y guisantes.

Art. 17. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100, tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores y de venta a los fabricantes de harina de 1'50 pesetas por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100 tendrán, asimismo, un aumento de 0'75 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 5 por 100 tendrán un descuento en el precio de compra y venta proporcionado a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que correspondan a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Art. 18. Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de Octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las modificaciones y sobrepuestos que en dicho Decreto se establecen.

Precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 19. Los precios de venta de los productos intervenidos por el

Servicio Nacional del Trigo o cuya recogida se le encomiende, serán por quintal métrico:

a) Para el trigo, «maíz y centeno, procedentes del cupo forzoso», el precio base de cada variedad comercial incrementando en 72 pesetas para pago de las primas a que se refiere el Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de Septiembre de 1944, más 1'50 pesetas para formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de Junio de 1941, prorrogada sucesivamente, más 3 pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

b) Para el «trigo, maíz o centeno procedente de la reserva para consumo» de los productores, rentistas e igualadores, será el de compra de la variedad comercial correspondiente, incrementado en 3 pesetas por quintal métrico para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas, también por quintal métrico, como canon de indemnización de molinos maquileros.

c) Para el «trigo, maíz y centeno de cupo excedente», el precio de venta será por quintal métrico el precio base de cada variedad comercial, más pesetas 140 más 3 pesetas.

d) «Los trigos destinados al abastecimiento de los Ejércitos se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares, al precio único de 132 pesetas el quintal métrico, cualquiera que sea la variedad comercial, más 3 pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

e) Para las «habas, avena, cebada, alpiste y garbanzos negros», tanto para los procedentes de cupo «forzosos» como de los «excedentes», los precios de venta serán los de compra base de tasa de la variedad comercial correspondiente, aumentados en las primas que se hayan aplicado en las compras, más 3 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

f) «Para las legumbres de consumo humano»: alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas y guisantes, los precios de venta serán para los procedentes de «cupos forzosos como de excedentes», el precio base de tasa de la variedad comercial correspondiente, aumentados en las primas que se hayan aplicado en las compras, más 3 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 20. Los precios de venta marcados, tanto para las «leguminosas de piensos» como para las de «consumo humano» en el artículo anterior, sufrirán el incremento que represente los gastos que origine su desinfección.

Art. 21. El Servicio Nacional del Trigo, suministrará a los agricultores semillas de trigo únicamente por el procedimiento de canje, no realizando préstamos ni ventas de semillas más que en aquellas zonas en que no se hubiera recogido suficiente para sembrar, zonas que serán fijadas en cada provincia por los respectivos Jefes provinciales y aprobadas por el Delegado nacional.

Disponibilidad de los cupos excedentes y de las reservas

Art. 22. Para disponer de los «excedentes de cebada y avena» para su venta a otros agricultores y ganaderos, será necesario no solamente haber hecho entrega del cupo forzoso individual señalado a estos productos, sino también del cupo forzoso de trigo en las provincias en que

se aplique este sistema o de la totalidad de lo disponible en otro caso. Para disponer de los «excedentes de los demás granos de piensos», alpiste y garbanzos negros, será menester haber hecho entrega al Servicio de los cupos forzosos señalado para estos productos.

Art. 23. Para disponer de la «reserva de trigo, maíz y centeno», destinada a la alimentación del productor, obreros fijos y familiares de ambos, será preciso haber hecho entrega al Servicio de una parte del cupo forzoso de trigo en las provincias en que se aplique este sistema o de su equivalente del disponible en las que dicho sistema no sea de aplicación.

Los Jefes Provinciales irán autorizando la utilización de las reservas de consumo, cuidando que las entregas del cupo forzoso o su equivalente, guarden la debida proporción con las referidas reservas.

Art. 24. La utilización de las cantidades de cereales panificables reservadas para el abastecimiento propio y de los obreros de la explotación y familiares de ambos, así como para rentistas e igualadores, se hará por el Servicio Nacional del Trigo, mediante la formalización de la oportuna cartilla de maquila o de fábrica, siguiendo las normas hoy en vigor.

Disposición y circulación de los productos intervenidos

Art. 25. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos de las cantidades reservadas para consumo humano, tanto de trigo, maíz y centeno, como de legumbres secas.

Art. 26. Los productos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y cuya recogida se encomiende al Servicio Nacional del Trigo, «no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria», extendida por el Jefe provincial correspondiente, que actuará con facultades delegadas de esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de Junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, los productos intervenidos que se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio del Trigo, a los molinos maquileros o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará que vayan respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Trigo.

Art. 27. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia para la distribución del ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice a aquellos agricultores que entreguen mayor cantidad de trigo en el Servicio.

Sanciones

Art. 28. El incumplimiento, desobediencia o inejecución a cuanto se dispone en la presente Circular, será sancionado por la Fiscalía Superior de Tasas, de acuerdo con lo prevenido en su Ley Orgánica de 30 de Septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias, o, en su caso, de la Circular 467 de la Comi-



saría General de Abastecimientos y Transportes.

Disposición final

Art. 29. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Madrid, 12 de Junio de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas, excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo señor Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

1931

Rectificando los anuncios publicados en el «Boletín Oficial del Estado» números 98 y 103, de 8 y 13 de Abril próximo pasado, y 128 y 147, de 8 y 27 de Mayo, sobre extravío de tarjetas de abastecimiento.

Habiéndose padecido error en la publicación de los anuncios aparecidos en el «Boletín Oficial del Estado», que a continuación se cita, relativos a extravíos de Tarjetas de Abastecimiento, por el presente se rectifican, en el sentido que, igualmente, se indica:

En el «Boletín Oficial del Estado» número 98, de 8 de Abril, Tarjeta de Abastecimiento de la serie LO., a nombre de Santiago Ortega Espinosa, aparece con el número 192.732, y debe decir 204.863.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 128, de 8 de Mayo último, Tarjetas de Abastecimiento de la serie LO., a nombre de Josefa de Hojas Castellanos y otra de Arturo Redondo de Hojas, aparecen con los números 186.561 y 186.562, respectivamente, y debe de ser 187.561 la primera y 187.562 la segunda.

En el citado «Boletín Oficial del Estado» número 128, Tarjeta de Abastecimiento extraviadas de la serie CC., la correspondiente al número 43.832, a nombre de María Elena Carbajo Sánchez, que figura clasificada en segunda categoría, debe entenderse como de infantil, que es la que le corresponde.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de 27 de Mayo próximo pasado, la Tarjeta de la serie ZA., que aparece con el número 48.923, a nombre de Soledad Pérez Mera, debe entenderse José Pérez Mera.

Lo que se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, a los efectos procedentes.

Madrid, 1 de Junio de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiéndose padecido error en la publicación del anuncio aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» número 103, de 13 de Abril próximo pasado, por el que se anulan Tarjetas de Abastecimiento de la serie GU.,

por el presente se rectifica en el sentido de que la correspondiente a Saustiano Robledo García, que aparece con el número 167.720, debe entenderse es el 16.720, y la perteneciente a José García Escudero Alcazar, consignada con el número 172.201, es el 17.201.

Lo que se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, a los efectos procedentes.

Madrid, 5 de Junio de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

1949

En el «Boletín Oficial del Estado» número 163, correspondiente al día 12 de Junio de 1945, se publica lo siguiente:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 6 de Junio de 1945 relativa a la sustitución del Código Penal hasta ahora vigente en nuestros Territorios españoles del Golfo de Guinea por el Código Penal, texto refundido, vigente en la metrópoli.

Ilmo Sr.: Habida cuenta de que el área de aplicación de nuestro Código Penal metropolitano se circunscribe a los europeos e indígenas plenamente emancipados, resulta lógico extender a dichos Territorios las innovaciones que en el antiguo Código Penal se han introducido con su refundición por Ley de 23 de Diciembre de 1944, sin perjuicio de las particularidades que hasta hoy subsistían en nuestra Guinea en concepto de excepción del Código derogado. Por tal razón, en conformidad con su propuesta y con lo solicitado por las autoridades de la Colonia.

Esta Presidencia del Gobierno dispone;

Artículo único. El Código Penal hasta ahora en vigor en los Territorios españoles del Golfo de Guinea para europeos e indígenas plenamente emancipados se entenderá sustituido por el Código Penal; texto refundido, vigente en la metrópoli, a virtud del decreto de veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 6 de Junio de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Correro. Ilmo Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

1905

Jefatura de Minas del Distrito de Badajoz

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales.—Núm. I-44 «Nuestra Señora del Pilar»

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don Joaquín Ardaiz Meñaca, vecino de Madrid, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de estaño y wolfram, en el término municipal de Valverde del Fresno, paraje Valdegonaes y Sierra Malvana, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el centro del recinto amurallado derruido situado en la cúspide de Sierra Malvana y desde dicho P. p. y en dirección E., se medirán 150 metros y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 300 metros al N.; de 2.ª a 3.ª, 300 metros al O.; de 3.ª a 4.ª, 600 metros al S.; de 4.ª a 5.ª, 300 metros al E., y de 5.ª a 1.ª, 300 metros al N.; quedando cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición, acompañado de instancia al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 11 de Junio de 1945.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

(45'80 pstas.)

1901

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales.—Núm. I-43 «San José»

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don Mariano Marcos Frade, vecino de Madrid, se ha solicitado permiso de investigación de mineral wolfram y estaño, en el término municipal de Alcántara, paraje Dehesa la Puente, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca número 9 del registro minero «Angélica», número I-25 del mismo término, y desde este punto al E., se medirán 400 metros, clavándose la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 400 metros al S.; de 2.ª a 3.ª, 1.000 metros al E.; de 3.ª a 4.ª, 1.500 metros al S.; de 4.ª a 5.ª, 5.000 metros al O.; de 5.ª a 6.ª, 1.200 metros al N., de 6.ª a 7.ª, 3.400 metros; de 7.ª a 8.ª, 200 metros al S.; de 8.ª a 9.ª, 200 metros al E., y de 9.ª a P. p., 900 metros al N.; quedando cerrado el perímetro de las 654 pertenencias.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición, acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 11 de Junio de 1945.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

(49'60 pstas.)

1902

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO

Industrial—Presupuestos de 1943 1944

Don Joaquín Sánchez Torres, Recaudador Provincial de Contribuciones e Impuestos del Estado.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha de hoy, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, declaro incursos

en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos que a continuación se relacionan. Cúmplase las disposiciones del capítulo 5.º del título II del citado Estatuto.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo».

Número del recibo, nombres, vecindad, cuotas, pesetas y céntimos

1.309 Gerardo Hernández Alcalá, Cáceres, 1.353'60 pesetas.

1.221 Francisco Iglesias Carrera, idem, 492.

1.360 María Pacheco Gordillo, idem, 322'80.

1.273 Herminio Rodríguez Orduña, idem, 1.785'60.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, el presente edicto insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 12 de Junio de 1945.—El Recaudador Provincial, P. O., el Auxiliar-Recaudador, Fermín Pérez.

1908

Intervención de Hacienda de Cáceres

INTERESANTE PARA LOS PASIVOS

Ordendada por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas una revista extraordinaria de todos los perceptores que tenga señalado sus haberes por esta Delegación, a fin de completar el expediente personal de cada beneficiario, se pone en conocimiento de los interesados que hacen efectivos sus haberes, por si la inexcusable obligación que tienen de personarse en esta Intervención (Negociado de Clases Pasivas), durante todo el mes actual, a fin de cumplimentar cuanto se ordena y proveerse del documento de identidad que habrán de adquirir en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación. Se advierte que cada interesado tiene que presentar en el momento de la revista, que como se dice ha de ser personal, tres fotografías de tamaño carnet. Quedan citados para esta revista extraordinaria, los perceptores de los conceptos jubilados de Montepío Civil.

Los residentes fuera de la capital se presentarán en la Alcaldía correspondiente para que los provean de los documentos necesarios.

Cáceres a 15 de Junio de 1945.—El Interventor, ENRIQUE DIAZ ARIAS.

1948

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez municipal de San Martín de Trevejo, partido judicial de Hoyos.

Los que deseen desempeñar dicho cargo presentarán sus solicitudes en el Juzgado de 1.ª Instancia, extendidas en papel de 1'50 pesetas y reintegradas con póliza de 3 pesetas de



la Asociación Mutuo Benéfica de la Administración de Justicia, acompañando a la misma certificación de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil; otra de buena conducta y otra acreditativa de llevar más de dos años de residencia en la localidad, estando exceptuado de este último requisito los Caballeros mutilados y los Ex combatientes, siendo el plazo de representación de dichas solicitudes el de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres, 13 de Junio de 1945.—  
El Secretario de Gobierno, ELIAS HERRERO.

1939

#### SECRETARIA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día... de la fecha se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal propietario de Villamesías, a don Juan Muñana Redondo.

Juez municipal suplente de Trujillo, a don Manuel Pérez Aloe Villarreal.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de Justicia municipal, con el fin de que puedan entablarse las apelaciones que la misma concede.

Cáceres, 13 de Junio de 1945.—  
El Secretario de Gobierno, ELIAS HERRERO.

1942

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de 1.ª instancia de Plasencia, seguidos por don Isidro Pérez Sánchez, contra doña Dolores Gordo González, sobre propiedad de un camión, se dictó por esta Sala, la siguiente

#### SENTENCIA

Cáceres, 9 de Mayo de 1945.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados: Don José Porcel Hernández y don Enriqu Moreno Albarrán, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que este rollo se contrae, dimanantes del Juzgado de 1.ª Instancia de Plasencia y seguidos entre partes, de la una como demandante y apelado don Isidro Pérez Sánchez, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado en Plasencia, no personado en esta instancia, y de la otra como demandada y apelante, doña Dolores Gordo González, mayor de edad, viuda, vecina de Montehermoso, por sí y como representante legal de sus menores hijos habidos en su matrimonio con Galo Alcón Franco, declarada pobre para litigar, y en tal concepto representada en este Tribunal por el Procurador don Crisóstomo Serrano, bajo la dirección del Letrado don Domingo Martín Javato, y pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto por dicha demandada contra la sentencia dictada por el expresado Juzgado en 3 de Febrero del pasado año, y en cuyo fallo declaró no tener aquélla ni sus menores hijos derecho alguno en el camión reseñado por el actor en su demanda, sin hacer condena de costas.

1851

Acceptando los Resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto expresado recurso, admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que compareció la parte apelante, designándola de oficio Procurador y Letrado para su representación y defensa, y previa la tramitación legal, se celebró anteayer la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias los preceptos legales.

Acceptando sustancialmente y en el sentido jurídico que se inspiran los considerandos de la sentencia recurrida.

Visto siendo Ponente para este trámite y por el originario el Señor Presidente de la Sala don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que enjuiciados con acierto las pruebas practicadas y resueltos con igual rectitud las cuestiones debatidas en este litigio, procede la integral confirmación del fallo apelado, lo que lleva aparejado por Ministerio de la Ley la imposición al apelante de las costas en esta instancia.

Vistos las disposiciones legales citadas en la sentencia recurrida, las invocadas por las partes y demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Conflrmando íntegramente el dictado en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de 1.ª Instancia de Plasencia con fecha 3 de Febrero del pasado año, que debemos declarar y declaramos que doña Dolores Gordo González, lo mismo que sus hijos menores de edad, habido con Galo Alcón Franco, no tienen derecho alguno en el camión marca Ford, V. S., motor número 2171927, matrícula CC 2940 de 25 HP, como consecuencia de cesión hecha por dicha señora en 21 de Mayo de 1943, condenándola en tal sentido, así como a sus hijos menores, sin hacer reclamación ni condena para las partes en cuanto a las costas causadas en 1.ª instancia, e imponiendo las originadas en esta segunda a la demandada y apelada por Ministerio de la Ley.

Firme que sea esta sentencia y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, remítanse los autos con certificación de la misma y carta orden al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—José Porcel.—Enrique Moreno.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando Audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.

Cáceres, 9 de Mayo de 1945.—  
Galo M. Barca.—Rubricado.

La anterior sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extendiendo la presente que firmo en Cáceres a 23 de Mayo de 1945.—Galo M. Barca.

## Juzgados

### PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las autoridades, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el n.º 102-945, por hurto de una cartera.

Dado en Plasencia a catorce de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Andrés Roco Díaz.—El Secretario, Ramón González.

#### Objetos sustraídos

Hurto de una cartera con mil ciento veinticinco pesetas en billetes de cien pesetas once y uno de veinticinco, propiedad del vecino de Cabezuela del Valle, Pedro Martín Huerta, hecho ocurrido el día diez del actual, en término municipal de Casas del Castañar. 1922

### PLASENCIA

#### Requisitoria

Moreno Naharro, Antonio, sin que consten más circunstancias personales y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción en el término de diez días, a contar desde la publicación de esta Requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de prestar declaración en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 62 de 1944, por malversación en el Ayuntamiento de Jerte; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Dado en Plasencia a quince de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Andrés Roco.—El Secretario, Ramón González. 1943

## Alcaldías

### ALCUESCAR

Aprobada por el Ayuntamiento la propuesta de suplemento de crédito para atender obligaciones varias, con cargo al superávit resultante de la liquidación del presupuesto del último ejercicio económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para su examen y reclamaciones.

Alcúescar, 9 de Junio de 1945.—  
El Alcalde, P. A., A. Serradilla. 1945

### ALCUESCAR

#### Anuncio

El Ayuntamiento de mi presidencia designó vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades para confeccionar al del ejercicio de 1945, a los señores siguientes:

#### Parte real

Don Cándido Cáceres Valverde,

mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término.

Don Isaac Dueña Gil, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera de este término.

Don Antonio Bonilla Cáceres, mayor contribuyente por urbana.

Don Miguel Bote Cáceres, mayor contribuyente por industrial.

Don Francisco Gil Fernández, representante del Sindicato Local de la C. N. S.

#### Parte personal

Don Alfredo Bonilla Cáceres (herederos), segundo contribuyente por rústica.

Don Fernando Bote Cáceres (herederos), segundo contribuyente por urbana.

Don Cipriano de la Calle Sánchez, segundo contribuyente por industrial.

Don Leocadio Galán Barrera, Cura Párroco.

Estas designaciones con las listas que han servido de base, quedan expuestas al público a efectos de reclamaciones por los plazos y requisitos que determinen los artículos 489 y 490 del Estatuto Municipal vigente.

Alcúescar a 9 de Junio de 1945.—  
El Alcalde, P. A., A. Serradilla. 1946

### ACEHUCHE

#### Edicto

Aprobado en principio por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento un expediente de suplementos de créditos en el Presupuesto de 1945, queda el mismo expuesto al público por término de quince días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Acehuche, 14 de Junio de 1945.—  
El Alcalde, Juan Llanos. 1944

### CABEZABELLOSA

#### Anuncio

Aprobada que ha sido por el Ayuntamiento de mi presidencia la oportuna propuesta de habilitación de crédito, que ha sido presentada por el Secretario interventor de este Ayuntamiento, para dotar de la oportuna consignación al capítulo 1.º artículo 4.º (créditos reconocidos), para con ello hacer frente a la deuda que hasta el 31 de Diciembre del año anterior se tiene por el concepto de cuotas de Subsidio de Vejez de los empleados de este Municipio, así como la cuota que corresponde satisfacer durante el año actual, por un valor de novecientas cincuenta pesetas, queda el expediente de su razón expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Cabezabellosa a 14 de Junio de 1945.—El Alcalde, Juan S. Sánchez. 1794

## Sección no oficial

Vaca rayada, hierro T. A., número 2, extraviada feria Cáceres. Entregar: Carmonita, Los Bardales. (2'80 pstas.) 1868